Rawson, 28 de junio de 2023.

------ **VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«Incidente de oposición de Excusación en autos: "B. U., R. M. c/ G., C. R. s/ Incidente" (Expte. 253/2023)»** (Expte. N° 25794 – Año 2023). ----------

----- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.-** Vienen estas actuaciones a resolución del pleno del Tribunal por lo dispuesto en el art. 179, inc. 1.1.2, de la Constitución del Chubut, por tratarse de un conflicto negativo -por la oposición a una excusación- suscitado entre juzgados de distinta circunscripción territorial, que no cuentan con un tribunal jurisdiccional superior y común. ----------

------ **II.-** Según consta en el incidente, una codemandada de los autos principales, señora S. G. contestó demanda, solicitó la citación de la Provincia del Chubut como tercero y propuso modificar el objeto procesal (14/12/2022, ID 919359). La parte actora se opuso a la mentada citación (01/02/2023, ID 943617). La Dra. Andrea García Abad, titular del Juzgado de Ejecución N° 2 de Trelew, por resolución del 08/02/2023 se excusó de intervenir porque es dependiente del Poder Judicial e invocó razones de decoro y delicadeza (art. 30, CPCC), junto a los arts. 15 y 18 de la ley I-231 de Ética de la Función Pública. ----------

------ En lo sustancial, fundó su apartamiento en que -según el estado procesal de la causa- corresponde analizar la eventual citación de la Provincia del Chubut y, eventualmente, también podría corresponder examinar o indagar la responsabilidad de quien fuera su par como titular del Juzgado Universal de Rawson. ----------

------ **III.-** A raíz de esa excusación, y lo dispuesto en el Acuerdo Plenario 4899/2020, se dio intervención a los integrantes del Colegio de Jueces de Ejecución (resolución del 02/03/2023); y luego, también por la excusación de éstos, se sumaron al orden de subrogancia los magistrados del Colegio de Jueces Civiles y Comerciales (resolución 19/04/2023). ----------

------ **IV.-** Así, cumplido el orden de las subrogancias con los respectivos apartamientos, tomó intervención la Jueza Dra. Natalia Venter, titular del Juzgado Civil y Comercial N° 1 de Comodoro Rivadavia, quien, por resolución del 11/05/2023, se opuso a la excusación de la Dra. García Abad y despachó el planteo realizado en el ap. V de la contestación de demanda (citación como tercero a la Provincia del Chubut). ----------

------ Para ello consideró, en síntesis, que: ***a)*** la causa debe seguir tramitando en el juzgado originante hasta que se resuelva el incidente del art. 31 del rito; ***b)*** reseñó las constancias del caso que motivaron la excusación (citación de la Provincia del Chubut como tercero a instancia de la codemandada, con planteo de modificación del objeto procesal que fue rechazado por la actora; ***c)*** concluyó que, en el contexto de caso principal, el apartamiento de la jueza es extemporáneo por prematuro (invocó una cuestión que no resolvió) y desacertado desde la estricta técnica procesal (una vez resuelta la cuestión, nacería o no, en su caso, la casual excusatoria); y ***d)*** por ello resolvió rechazar la citación (restrictiva y excepcional) y formar el incidente de oposición a la excusación; ***e)*** a la par sostuvo, que aún si se resolviera la revocación de la citación de tercero que rechazó, el apartamiento de los jueces y juezas debe ser cauteloso y que la mera invocación que una las partes hubiere sido magistrado o funcionario dependiente de este Poder Judicial, no puede implicar sin más la inhibición automática de la magistrada ante la que quedó originariamente radicada la causa y de todos los sucesivos; para luego dar paso a un mecanismo habitual de designación de conjueces constantemente. Consideró, en definitiva, que las inhibiciones masivas atentan contra el servicio de justicia. ----------

------ **V.-** Por el proveído del 16/05/2023 se dio intervención al Procurador General (art. 16, inc. *d*, ap. 3, ley V-94). En su Dictamen N° 049/23 del 17/05/2023 consideró que, los motivos de decoro y delicadeza deben tener entidad, seriedad y gravedad que coloquen al magistrado en una verdadera situación de incomodidad y compromiso de ánimo. Aquí está en juego el adecuado funcionamiento de la administración de justicia y el principio del juez natural (art. 18 CN), por lo que no cabe incurrir en exceso de susceptibilidad ni alegar simples razones de delicadeza personal. En su opinión, no se verifica con la gravedad necesaria el presupuesto de

hecho que autoriza a apartarse a la Jueza Natural de este proceso, por lo que corresponde hacer lugar a la oposición, rechazar las excusaciones y disponer la radicación del trámite ante el Juzgdo de Ejecución N° 2 de Trelew. ----------

---- **CONSIDERANDO**: ----------

------ **I.-** El conflicto negativo de competencia que se suscita, en este caso, entre dos juezas sin superior común (art. 179, inc. 1.1.2, de la Constitución del Chubut) conlleva el análisis de las razones que motivan la excusación de la jueza originaria (art. 30, CPCC), a fin de establecer si tienen entidad suficiente para justificar su apartamiento o si, por el contrario, corresponde hacer lugar a la oposición del subrogante (art. 10, CPCC). ----------

------ **II.-** La Dra. García Abad funda su excusación en las razones de decoro y delicadeza del art. 30 del CPCC; porque, sucintamente, como surge de las resultas y consta en Libra, es dependiente del Poder Judicial de la Provincia del Chubut y en autos correspondería analizar la citación de la Provincia del Chubut como tercero y la eventual responsabilidad de un ex magistrado del Poder Judicial. --------

------ La Dra. Natalia Venter se opone a esa excusación, pues, en síntesis, dado el grado de avance del proceso -en lo que aquí interesa- el apartamiento de la jueza previniente resulta extemporáneo por prematuro y desacertado, desde la estricta técnica procesal. Y señala, además, que tanto ese apartamiento, como las excusaciones posteriores, deben interpretarse de modo restrictivo para no afectar el principio del juez natural de la causa y el adecuado servicio de justicia. ----------

------ **III.-** En efecto, adelantamos, que corresponde hacer lugar a la oposición de la jueza subrogante pero por lo que consideramos a continuación. ----------

----- El carácter de dependiente del Poder Judicial de la Provincia del Chubut, frente a la modificación del objeto procesal que peticionó la codemandada para involucrar a la Provincia del Chubut por razón de un ex magistrado, no es motivo suficiente o atendible para justificar el apartamiento de la jueza previniente en cuestión. ---------

------ Debe recordarse, que la interpretación de toda excusación es “restrictiva”; pues, se trata de “un mecanismo de excepción” frente a la garantía del juez natural (CSJN, Fallos: 338:284, Consid. 10; STJCh, SI N° 38/2021 y sus citas). Así, tal criterio no se ve alterado por la -genérica- invocación de razones de decoro y delicadeza personal que formula la Magistrada, en los términos del art. 30, párr. 1°, última parte del CPCC. Éstas, para justificar un apartamiento, deben ser susceptibles de provocar una situación de violencia moral con una entidad verificable objetivamente (SI N° 28/SCA/2016) para afectar la actitud del juez frente al caso. Y esto no se advierte en autos con las circunstancias alegadas para excusarse. ----------

------ Por tales razones compartimos plenamente el Dictamen N° 049/2023 del Procurador General, que -en particular- consideró que: “una interpretación en contrario implicaría el desplazamiento de todos los jueces en las causas en las que fuera parte la Provincia del Chubut o que tuviera que revisar la actuación de un magistrado judicial”. Y también por la invocación de los fundamentos dados por este Superior Tribunal de Justicia en el Acuerdo Plenario 4071/12 frente a lo disvalioso que las excusaciones masivas de magistrados -como en autos- resultan para la correcta administración de justicia. ----------

------ **IV.-** Sin más, en función del examen precedente, y visto lo dictaminado, corresponde hacer lugar a la oposición de la Dra. Venter y declarar que debe seguir interviniendo la Dra. Andrea García Abad, titular del Juzgado de Ejecución N° 2 de Trelew. ----------

---- Por la forma en que se dirime el conflicto, no corresponde expedirse sobre las excusaciones posteriores a la originante por haberse tornado inoficiosa su consideración. ----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia en Pleno: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** que la Dra. Andrea García Abad, titular del Juzgado de Ejecución N° 2 de Trelew, debe seguir interviniendo en la causa. ----------

------ **2º) HACER SABER** lo decidido a la Jueza titular del Juzgado Civil y Comercial N° 1 de Comodoro Rivadavia, mediante Inodi, a sus efectos. ----------

------ **3°) REGISTRESE**, notifíquese y remítanse al juzgado competente las presentes actuaciones parcialmente digitalizadas a sus efectos. ----------

Fdo. Dra. Camila Lucia Banfi Saavedra, Dr. Daniel Esteban Baez, Silvia A. Bustos, Alejandro Javier Panizzi, Dr. Ricardo A. Napolitani y Dr. Mario Vivas.

Registrada el 29/ 6/2023 bajo el N° /2023. Conste.

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.